Rol Nº 11279-2016

En La Granja, a 06 de abril de 2017.-

El suscrito certifica que la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

EDUARDO MOYA ZAMORANO

SECRETARIO ABOGADO

11279.16

LA GRANJA, a treinta de Enero del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

La denuncia interpuesta por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Director Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., por infracción al artículo 3° letra d y 23 de la Ley 19.496; los documentos de fs 7 y siguientes; la demanda de fs 48; el acta de comparendo de fs. 60; la contestación de la denuncia y demanda de fs 65; los documentos de fs 85 y siguientes; los testimonios de RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ MENDEZ de fs 76, de VASCO ELADIO LOPEZ GONZALEZ de fs 78 y de DANIEL CASIMIRO NEIRA ESPARZA de fs 79; la contestación de demanda de fs 81; demás antecedentes y

CONSIDERANDO:

a. Respecto a las tachas

PRIMERO: Que la parte de RIQUELME presenta como testigos a RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ MENDEZ a fs 76 y a VASCO ELADIO LOPEZ GONZALEZ a fs 78 quienes son tachados por la parte de CENCOSUD fundamentándose la tacha en que los testigos tiene una relación de amistad con la parte que los presenta encontrándose ambos en la situación prevista en el artículo 358 N °7 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, sin embargo, aquí no estamos en el ámbito de la prueba tasada sino que la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287, de tal manera que no pueden haber testigos inhábiles a priori, sin perjuicio del análisis de la credibilidad de esos testigos para determinar si esa dependencia afecta realmente su imparcialidad, lo que parece no ser el caso, por lo que las tachas opuestas serán rechazadas por el tribunal

En el aspecto infraccional.

TERCERO: Que JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en su calidad de Director Regional Metropolitano de Santiago del

Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, con domicilio en calle Teatinos Nº 333, Comuna de Santiago, interpone a fs 1 denuncia en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. representado por don RICARDO GONZALEZ NOVOA, ambos domicilio Avda. Kennedy N° 9001, piso 4°, por infracción al artículo 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Señala que el día 19 de Agosto de 2016 RODRIGO JOSE RIQUELME CACERES, concurrió al local de la denunciada ubicado en Av. Santa Rosa Nº 7668, Comuna de La Granja, dejando el vehículo placa patente DRZH 92 marca Great Wall, modelo Haval H3 LE 2.0, del año 2012, en los estacionamientos que la denunciada pone a disposición de sus clientes en el interior del mencionado Centro Comercial y al regresar, después de haber realizados sus compras, abordado por dos sujetos que luego de intimidarlo y agredirlo, le robaron el vehículo con todo lo que había en su interior. Agrega que la denunciada infringió lo dispuesto en los artículos 3° inciso primero letra d) y 23° inciso segundo de Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores por lo que solicita se le condene por cada una de las infracciones cometidas aplicando el máximo de la multa, con expresa condenación en costas.

CUARTO: Que a fs 65 Pablo Antonio Aguayo Aubel, en representación de CENCOSUD, contesta la denuncia y solicita su rechazo alegando la inexistencia de infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496. Respecto al artículo 3° sostiene que la citada disposición se refiere a la seguridad en el consumo de bienes y no en el sentido que pretende el denunciante y en relación a la negligencia afirma que en este caso se está ante la supuesta comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas en el que su representada no tiene responsabilidad alguna y nuestra legislación no contempla la responsabilidad objetiva la cual debe encontrarse expresamente tipificada. Finalmente la denunciada sostiene que no se ha acreditado la efectividad que el afectado RIQUELME haya concurrido en el carácter de consumidor al establecimiento de su representada y en el vehículo que indica, tampoco la supuesta sustracción del vehículo, y que su representada haya actuado con negligencia.

QUINTO: Que a fs 48 se hace parte RODRIGO JOSE RIQUELME CACERES quien da por reproducidos, y hace propios, los hechos y antecedentes de la denuncia.

SEXTO: Que la denuncia interpuesta busca sancionar la conducta infraccional de la mencionada empresa por infringir la letra d) del artículo 3 y 23 de la Ley 19.496, que establecen que son derechos básicos del consumidor y en consecuencia, obligación de los proveedores, entre otros, el evitar los riesgos que puedan afectarles y no actuar con negligencia en la prestación de un servicio.

SEPTIMO: Que para acreditar su versión de los hechos la parte de RIQUELME hizo declarar a RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ MENDEZ a fs 76, a VASCO ELADIO LOPEZ GONZALEZ a fs 78 y a DANIEL CASIMIRO NEIRA ESPARZA a fs 79:

OCTAVO: Que el tribunal, apreciando el mérito probatorio de los antecedentes tenidos a la vista, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, especialmente la testimonial rendida en autos, tiene acreditado que el día 19 Agosto de 2016 RODRIGO RIQUELME concurrió en el vehículo patente DRZH 92 al local comercial de propiedad de la empresa denunciada, ubicado en Av. Santa Rosa 7668 y después de estacionar en el lugar, adquirió los productos que se detallan en la boleta que se acompaña a fs 53. Al regresar, y mientras cargaba las compras, fue abordado por dos sujetos armados que luego de agredirlo, huyeron en el móvil con las mercaderías adquiridas.

NOVENO: Que se debe analizar si con ocasión de los hechos expresados precedentemente, esto es, si por la agresión y posterior sustracción del vehículo desde los estacionamientos del local de la empresa CENCOSUD RETAIL S.A., se ha incurrido o no en infracción a las normas sobre protección a los derechos de los consumidores invocadas en la denuncia.

DECIMO: Que al respecto se debe tener presente que los estacionamientos ubicados en los establecimientos comerciales forman parte de los servicios ofrecidos por las empresas a sus clientes para facilitarles el ingreso a sus dependencias y están claramente orientados a promover bienes y servicios, es decir, se encuentran de destinados al logro de un lucro. Ellos forman parte del servicio prestado por las empresas a sus consumidores y son parte integrante de las mismas, de tal manera establecimiento comercial es plenamente responsable adopción de medidas de seguridad y resguardo para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece los que no pueden limitarse solo a la compraventa de bienes. Por otra parte en los casos de vehículos aparcados en los estacionamientos de locales comerciales, la responsabilidad del supermercado se origina por la inobservancia de un contrato de depósito gratuito, que nace por la oferta unilateral y espontánea de la demandada y que forma parte como servicio complementario a su giro o actividad comercial.

DECIMO PRIMERO: Que la sola circunstancia de haberse producido el hecho denunciado a fs 1 lleva al tribunal a la conclusión que la denunciada no adopto las medidas antes expuestas o lo hizo de un modo deficiente por lo que ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19496 al actuar con negligencia en la adopción de mínimas medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras permanecen en el interior del establecimiento.

DECIMO SEGUNDO: Que esta conclusión se ve corroborada por lo manifestado por la propia reclamada quien señala a fs 71 que ha extremado su diligencia al adoptar medidas de seguridad, sin embargo, en este caso, no actuó con la referida diligencia y cuidado ante la agresión y posterior sustracción de especies de propiedad del actor.

DECIMO TRERCERO: Que con su actuar la denunciada infringió lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 causando con ello menoscabo al consumidor debido a la deficiencia en la prestación del servicio y que el artículo 24 del mencionado cuerpo legal sanciona con multa de hasta cincuenta Unidades Tributarias.

c. Respecto a la acción civil

DECIMO CUARTO: Que en el primer otrosí del escrito de fs 48 RODRIGO JOSE RIQUELME CACERES, mecánico, domiciliado en Pje. 7 Oriente Nº 6532, Villa Brasil, Comuna de La Granja, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., dando por reproducidos los hechos expuestos en la denuncia y solicita que la mencionada sociedad sea condenada a pagarle la suma \$ 4.082.661. Descompone el monto demandado en la suma \$ 3.082.661 por concepto de daño emergente y \$ 1.000.000 de daño moral

DECIMO QUINTO: Que la demanda será rechazada

respecto a la reparación del vehículo por la suma de \$ 3.027.516 reclamada como parte del daño emergente por no haberse acreditado en su oportunidad legal la calidad de dueño o poseedor del demandante del automóvil sustraído y no existe antecedente alguno en el proceso que permita al tribunal tener por acreditada esa circunstancia. Por el contrario, a fs 35 se acompaña copia del certificado de inscripción del vehículo placa patente DRZH 92 marca Great Wall, modelo Haval H3 LE 2.0, del año 2012 en el Registro de Vehículos Motorizados en el que aparece como dueña OLGA NIEVES CACERES FUENTES, tercero ajeno al juicio.

DECIMO SEXTO: Que en estas circunstancias la demanda, en este aspecto, deberá ser desestimada por el tribunal por falta de legitimidad activa del demandante.

DECIMO SEPTIMO: Que el sentenciador apreciando el mérito probatorio de los antecedentes tenidos a la vista de acuerdo a las reglas de la sana crítica concluye que RODRIGO JOSE RIQUELME CACERES, en su calidad de consumidor, sufrió un daño patrimonial consistente en la pérdida de las especies adquiridas el día de los hechos y que constan en la boleta de fs 53 y cuyo monto asciende a la suma de \$ 15.145.

DECIMO OCTAVO: Que respecto al daño moral reclamado, es razonable concluir que el robo con violencia en las personas, que le causaron al afectado las lesiones que constan en el certificado de atención primaria de fs 54, naturalmente debe producir en la persona afectada temor, aflicción y sufrimiento por lo que el tribunal regula prudencialmente su monto en la suma de \$ 500.000,

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo expuesto en la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496 y los artículos 1, 7, 8,10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 18.287 sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local

SE DECLARA

A. Que se condena a CENCOSUD RETAIL S.A., representada por Pablo Antonio Aguayo Aubel, ambos individualizados en autos, a pagar una multa equivalente a veinte Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 23 de la ley 199.496. Si no pagare la multa impuesta

en el plazo legal de cinco días su gerente o representante legal sufrirá por vía de substitución y apremio quince días de reclusión nocturna que se contaran desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente

- B. Que se acoge la demanda interpuesta por RODRIGO JOSE RIQUELME CACERES en contra CENCOSUD RETAIL S.A. solo en cuanto se condena a la demandada a pagarle la suma de \$ 515.145 por concepto de indemnización de perjuicios por los daños sufridos por el actor.
- C. Que la referida suma deberá pagarse reajustada en la misma variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinada por el Instituto de Estadísticas, entre la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago total, mas intereses corrientes desde la fecha de notificación de la sentencia y hasta su pago.

D. Que no se condena a la demandada al pago de las costas de la causa por no haber sido totalmente vencida.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.

Sentencia dictada por don SERGIO CELUME SACAAN, Juez titular y autorizada por don EDUARDO MOYA ZAMORANO Secretario titular.